

Radicación: 760013103004-2019-00241-00
Proceso: VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
Demandante: HECTOR RODRIGO PALACIOS FRANCO
Demandados: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

SENTENCIA No. 352
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso Verbal de Cancelación de Título Valor instaurado por el señor HECTOR RODRIGO PALACIOS FRANCO, mediante apoderado judicial, contra la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de la cual se pretende obtener la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 100008717 expedido el 15 de marzo de 2019 por la suma de \$200.000.000.

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones del actor, se exponen por su apoderado los hechos de que a continuación se relacionan:

- a) Que la demandad expidió con fecha 15 de marzo de 2019, el certificado de depósito a término No. 100008717 expedido el 15 de marzo de 2019 por la suma de \$200.000.000, con vencimiento el 29 de julio de 2020, a favor del demandante y del señor HECTOR RODRIGO PALACIOS FRANCO, quien falleció el 3 de mayo de 2019, el cual era tenedor de dicho título.
- b) Que la entidad demandada tiene conocimiento de lo anterior, segu consta en comunicación del 22 de mayo de 2019, presentada por el demandante, mediante la cual se profirió la perdida del documento. El 5 de junio de 2019, la demandada puso a disposición del demandante copia del titulo valor extraviado y de la comunicación de la señora MARIA EDILMA MELO ARTEAGA, dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que manifiesta que el título se encuentra bajo su custodia, agregando que desconoce la dirección y ubicación de dicha señora.
- c) Que el 26 de junio de 2019, el demandante interpuso denuncia ante la Policía Nacional por pérdida del título valor CDT No. 100008717.

Con fundamento en los anteriores hechos, se formulan las siguientes pretensiones:

Que se ordene al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. oficina centro de Cali, la cancelación del Certificado de Depósito a Término CDT No. 100008717 con fecha de expedición del 15 de marzo de 2019, por valor de \$200.000.000, suscrito por los señores HECTOR RODRIGO PALACIOS FRANCO y ALIRIO PALACIOS LOPEZ. Que así mismo, se ordene a dicha entidad la expedición de un título de igual valor y características.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda genitora de este proceso, después de subsanadas las falencias de que adolecía, fue admitida, mediante auto interlocutorio número 44 del 20 de enero de 2020, ordenándose en el mismo la notificación de la parte pasiva,

La entidad demandada BANCO GNB SUDAMERIS S.A. fue notificada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que se hubiera opuesto a las pretensiones de la demanda, manifestando que, procederá a efectuar la reposición del título, una vez se emita sentencia que así se ordene.

También se cito a la señora MARIA EDILMA MELO ARTEAGA para integrar al contradictorio, cuya notificación se surtió a través de la dirección electrónica de ella indicada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio.

Habiéndose acreditado por el demandante la publicación del extracto de la demanda sin que dentro del termino establecido en el inciso 8 del artículo 398 del C. General del Proceso, se hubiere presentado ninguna oposición se debe dictar sentencia decretando la cancelación solicitada, para lo cual se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Debe anotarse inicialmente en cuanto a los presupuestos procesales, los mismos se encuentran configurados en este asunto, lo que permite que pueda resolverse de fondo el mismo.

Además, aparece acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien promueve el proceso es uno de los titulares del referido certificado de Depósito a Término y por ende tiene interés en la cancelación de los mismos. Por su parte, la demandada fue la entidad que los expidió y por lo tanto la obligada al pago del valor por el que fue suscrito.

La cancelación no es otra cosa que la anulación judicial de los efectos cambiarios de un título valor nominativo o a la orden, por extravío, pérdida hurto o destrucción total de él, produciendo el efecto de desincorporar del título valor cancelando el derecho incorporado en él, produciendo el efecto de dejar in valor legal alguno el derecho incorporado en el mismo, impidiendo que pueda ejecutarse de tal forma que el tenedor que ha sido desposeído por el extravío, el hurto, la pérdida o la destrucción, recobra la legitimación de poseedor del título, evitando de esta forma que el título cancelado siga circulando en el tráfico mercantil.

La cancelación procede entonces, por causas en la cuales no interviene la voluntad del tenedor del título.

En efecto, el artículo 803 del Código de Comercio estableció como causales para llevar a cabo dicho procedimiento, la destrucción total del título, su extravío o pérdida, así como el hurto del mismo.

Cabe anotar que la Reposición es una figura diferente de la Cancelación, pero en últimas la finalidad de ambas es la misma, de donde se sigue que demostrada la pérdida, hurto, destrucción total o extravío del documento y no habiéndose

presentado ninguna persona como tenedor del mismo que desvirtúe el derecho de quien esta demandado, en virtud de la notificación que se realiza del extracto de la demanda, se hace viable ordenar la Cancelación o la Reposición, pues en ausencia de oposición, se abren paso las pretensiones.

En el presente caso se pretende por el demandante la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término No.100008717, en razón a que el mismo le extravió a quien era su tenedor y uno de sus beneficiarios, lo cual al haber quedado acreditado con la prueba documental que fue allegada con la demandada, conlleva a que se deba acceder a tales pretensiones, con fundamento en el inciso 8 del artículo 398 del C. G del Proceso.

Cabe indicar que la reposición consecuencial del referido título, deberá efectuarse teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el certificado expedido por la entidad demandada BANCO GNB SUDAMERIS S.A., lo cual deberá hacer expidiendo el nuevo título a favor el señor HECTOR RODRIGO PALACIOS FRANCO, al haberse acreditado el fallecimiento del señor ALIRIO PALACIOS LOPEZ, quien también era beneficiario del mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cancelado y por ende sin valor legal alguno, el certificado de depósito 100008717 con fecha de expedición del 15 de marzo de 2019, por valor de \$200.000.000, expedido a favor de HECTOR RODRIGO PALACIOS FRANCO o ALIRIO PALACIOS LOPEZ, identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 16.746.603 y 6.085.176, respectivamente.

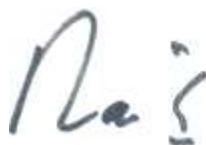
SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., proceda a reponer dicho título por otro de igual valor y características, pero solo en favor del señor HECTOR RODRIGO PALACIOS FRANCO para lo cual hará parte del nuevo título copia autentica de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de esta Sentencia a la parte actora, una vez quede ejecutoriada la misma, para los fines del numeral anterior.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVASE** el presente expediente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO
DE CALI

EN ESTADO Nro. **196** DE HOY **13**
DE DICIEMBRE DE 2022.

NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON
ROJAS